



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00169-00
Demandante	Arbey Abril Cruz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Resuelve Incidente de Regulación de Honorarios

1. ANTECEDENTES

Ingresa para resolver incidente de regulación de honorarios.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Alega la doctora VIVIANA MILENA GUERRERO que el 23 de marzo de 2016 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales y asumió un poder otorgado por el señor ARBEY ABRIL CRUZ, con el fin de adelantar los trámites necesarios con el fin de obtener una reparación directa de perjuicios sufridos por este.

Los honorarios se pactaron en suma equivalente al 40% más impuestos sobre las resultas del proceso.

La apoderada en ejercicio del poder presentó solicitud de conciliación, trámite que resultó fallido, y la demanda el 23 de junio de 2017, la cual fue admitida el 13 de julio de 2017.

El 1 de marzo de 2018 fue revocado el poder argumentando que la apoderada no llamaba a informar al poderdante acerca del estado del proceso, no le había colaborado con el mismo ni con el trámite de la Junta Médico Laboral.

La incidendante indica que ha adelantado todas las gestiones necesarias para adelantar el proceso de forma honesta, responsable y diligente, sin que obra prueba en contrario, por lo que le deben ser fijados sus honorarios.

3. OPOSICIÓN

Surtido el respectivo traslado, el señor ARBEY ABRIL CRUZ se abstuvo de pronunciarse.

4. CONSIDERACIONES

El incidente fue presentado dentro del término establecido para ello, de modo que pasa el Despacho a resolver sobre el mismo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que para la determinación de los honorarios el juez tendrá como base el contrato y los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, conforme a los señalado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Los honorarios se constituyen entonces, en la retribución que por la gestión desarrollada debe cancelar la parte interesada a su mandatario, y para su tasación debe tenerse en cuenta el valor de los honorarios pactados por las partes, o en caso de no existir convención expresa sobre el particular, deben mirarse los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Suena pertinente indicar que no es materia de un incidente como el que aquí se resuelve, tratar aspectos relacionados con las causas que determinaron la terminación del mandato y



la consecuente revocatoria del poder. El objeto del presente trámite accesorio, es establecer el valor de los honorarios a reconocer al apoderado a quien se le terminó unilateralmente su mandato, por concepto de la gestión desplegada por él dentro del proceso.

En el sub lite, fue aportado el contrato de prestación de servicios (fl. 3, cuaderno de incidente), del cual se establece que la cláusula tercera estableció los honorarios del contratista en un 40% de las resultas totales del proceso de reparación directa, sin que se haya establecido el porcentaje para cada una de las etapas del mismo.

Conforme al Artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el proceso consta de tres etapas de forma que se dispondrá dividir el porcentaje previsto para la totalidad del proceso entre cada una de estas etapas y la segunda instancia, toda vez que la sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación, de tal forma que se configura una cuarta etapa, por lo que corresponde a cada una de ellas un 10%.

De acuerdo con lo anterior, es necesario establecer en qué o hasta que etapa participó la abogada, a fin de determinar el porcentaje que le correspondería a la abogada por concepto de honorarios, para lo cual se hace una revisión del proceso y se establece que ésta, participó hasta la audiencia inicial.

Por lo que le correspondería el equivalente al 10% sobre las sumas reconocidas dentro del presente asunto a la demandante, teniendo en que cuenta la primera etapa comprende la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, y la abogada actuó hasta en la audiencia inicial.

En Por tanto, le corresponde un porcentaje del 10.0% sobre las sumas que reconocidas en presente asunto, mediante providencia del 4 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

REGULAR los honorarios a favor de la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO, y a cargo de la parte demandante, en un 10% de las sumas de dinero reconocidas mediante providencia del 4 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, por concepto de honorarios en virtud de la gestión desplegada por esta profesional dentro del presente asunto.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **001** del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Acab